



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-088

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELVIA MEDINA CLAROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y OTRO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2015-00619-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA-522 proferida en audiencia inicial el 10 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 22 de octubre de 2018 por la apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA-522 proferida en audiencia inicial.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-095

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSALBA VERA CRUZ y OTROS
DEMANDADO	: INPEC
RADICACIÓN	: 18001-33-33-753-2014-00066-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA18-651 del 14 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 11 de enero de 2019 por la apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA18-651.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-094

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUDITH CARMENZA COELLO LEÓN
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18001-33-31-902-2015-00120-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA-557 del 31 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 19 de noviembre de 2018 por la apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA-557.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-090

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: REINERIO ROBAYO MOSCOSO
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00281-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA18-593 proferida en audiencia inicial el 16 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 26 de noviembre de 2018 por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA18-593 proferida en audiencia inicial.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-091

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUGO RAFAEL GONZÁLEZ HERAZO
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00137-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA18-592 proferida en audiencia inicial el 16 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 26 de noviembre de 2018 por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA18-592 proferida en audiencia inicial.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-092

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERNANDO CARDOZO CUCHIGAY
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00293-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA18-594 proferida en audiencia inicial el 16 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 26 de noviembre de 2018 por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA18-594 proferida en audiencia inicial.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-093

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA INÉS RAMÍREZ DE CARVAJAL y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00260-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA-556 del 31 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 16 de noviembre de 2018 por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA-556.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-087

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ELISABETH HENAO y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-31-902-2015-00016-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA-558 del 31 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 19 de noviembre de 2018 por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA-558.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-086

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ABRAHAM GUERRA MARCHENA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y OTROS
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2013-00778-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA-491 del 25 de septiembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 10 de octubre de 2018 por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA-491.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-089

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ARGENIS BARRERA ROJAS y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2012-00415-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA18-641 del 14 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 23 de enero de 2019 por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA18-641.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-148

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALBERTO JOSÉ BERRÍO BENJUMEA y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00671-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si en efecto el escrito contentivo del recurso de apelación presentado por el extremo demandado contra el auto por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía contra el señor José Lara Velásquez, fue presentado de manera extemporánea.

Revisado el expediente se tiene que la providencia atacada data del 23 de octubre de 2018, cuya notificación por estado se efectuó el día 24 del mismo mes y año, además desde el 25/10/2018 y hasta el 29/10/2018 corrieron los tres días de que disponían las partes para presentar los recursos a que hubiera lugar, término que venció en silencio; y solo hasta el 30/10/2018 la parte accionada radicó en la oficina de apoyo judicial el precitado memorial que a todas luces está por fuera de término, generando como consecuencia su respectivo rechazo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra el auto interlocutorio No. JTA-1457 del 23 de octubre de 2018 por medio del cual se rechazó un llamamiento en garantía, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 FEB 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-165

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : GUSTAVO ALEXANDER MORALES DÍAZ
DEMANDADO : NACION- MIN DEFENSA Y OTRO
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00571-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control instaurado por el señor Gustavo Alexander Morales Díaz en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y CREMIL.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 2 dispone *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"* por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Que se trata de un asunto de carácter laboral en cuanto a que las pretensiones del actor consisten en que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le niega el derecho al reconocimiento de una asignación de retiro, y que en consecuencia se le reconozca lo petitionado y se ordene el pago de todas las mesadas dejadas de devengar desde el 10 de mayo de 2014, su correspondiente indexación y reconocimiento de intereses.
- A folios 15 y 16 de la demanda, la parte accionante estima razonadamente la cuantía en valor de \$66.184.100= que suman las mesadas pensionales dejadas de percibir durante los años 2014 a 2018, siendo un monto que excede los 50 smmlv de que trata el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011; así mismo, se encuentra que el artículo 157 de la misma ley refiere que *"cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar tres años"*, es así que aun sumando solamente las mesadas dejadas de percibir durante los años 2016 a 2018 (\$42.998.627), de acuerdo a los valores indicados por la parte actora, en todo caso de exceden los 50 smmlv de que trata la norma (\$41.405.800) y que revisten de competencia a éste despacho judicial.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el tramite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

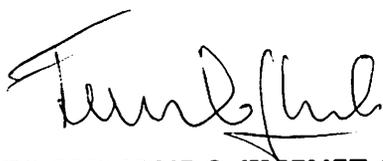
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-00193

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CÉSAR LEAL DIAZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00513-00

Por agenda del juzgado se procederá a reprogramar la hora en que se realizará la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **6 de marzo de 2019 a las 4:00 pm** como nueva hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-0194

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PATRICIA ELENA TRUJILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00863-00

Por agenda del juzgado se procederá a reprogramar la hora en que se realizará la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **6 de marzo de 2019 a las 4:30 pm** como nueva hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-191

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : RUBY ALEJANDRA GARZÓN OVIEDO
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2018-00103-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho obrando de conformidad a lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, en consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 25 de abril de 2019 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia de Pacto de Cumplimiento.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que se hagan presentes a la diligencia.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten sus respectivos proyectos de Pacto de Cumplimiento.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS identificado con C.C. No. 1.117.523.093 y portador de la T.P. No. 238.194 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 53 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO identificada con C.C. No. 40.611.379 y portadora de la T.P. No. 145.023 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 67 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 27 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-00192

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : NUBIA BURGOS JIMÉNEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00079-00

De conformidad con el memorial presentado por la Defensoría del Pueblo, en el que se permite informar que para poder practicar el dictamen pericial, se deben allegar una serie de documentos exigidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos, entre otros el auto que decreta pruebas, el auto que designa el perito, el acta de posesión, el auto que fija gastos de peritaje y los honorarios del perito, a su vez documentos del perito tales como fotocopia de cédula, RUT, certificado de cuenta bancaria, formato SIIIF II, certificado de cumplimiento de la gestión y cuenta de cobro, además que sea designado del listado de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, amén de cumplirse todos los requisitos antes enunciados.

Al respecto cabe resaltar que el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo creó una nueva dinámica en materia probatoria, de manera que son las partes e intervinientes las que deben allegar al despacho las pruebas que quieran hacer valer al proceso en las oportunidades que la ley les otorgue (Art. 175 CGP), además de prestar la colaboración en la práctica de las pruebas pedidas (Num. 8º art. 78 CGP).

También es menester recordar que los artículos 226 y siguientes del código general del proceso respecto de la prueba pericial, crearon unas reglas distintas de las establecidas en el código de procedimiento civil, una de ellas, es la desaparición de la lista de auxiliares de la justicia para la práctica de la prueba pericial, siendo deber de las partes traer al proceso la prueba acompañada del respectivo escrito de demanda o contestación, o si es solicitado para practicarla judicialmente se deberá escoger un profesional, o una persona con el oficio u ocupación requeridos, en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Al no poderse hacer uso de la lista de auxiliares de la justicia, entre otras cosas porque para esos eventos ya no se volvió a actualizar ni convocar, además de desconocer el despacho cuál profesional es el necesario e idóneo para la experticia, toda vez que la entidad solicitante no lo menciona.

Debe entonces sostenerse que no existe lista de auxiliares de la justicia actualizada ni con convocatoria reciente, que se desconoce cuál es el profesional que requiere la Defensoría del Pueblo para la prueba pericial, además que los requisitos exigidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos, son propios del código de procedimiento civil, como el señalamiento del nombre y profesión de un perito inscrito en la lista de auxiliares de

la justicia, sus honorarios y gastos, y acta de posesión, todos los cuales desaparecen con el código general del proceso y el CPACA.

A su vez, este caso sui generis, no nace por una prueba pericial decretada de oficio, sino que se decreta a instancias del coadyuvante Defensoría del Pueblo, es a esta entidad, bien con sus recursos, o con los del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos, la que debe sufragar los costos de la pericia, pero no solamente sufragarla sino además señalar puntualmente la institución, profesional o experto que la va a practicar, suscribir el contrato con el mismo y pagar los honorarios que se pacten entre la contratante y el perito, conforme a la nueva regulación procesal que ya hemos hecho mención.

Por ende, no es a este despacho a quien le corresponde escoger el profesional que rendirá el dictamen, como tampoco señalar sus honorarios, cuestión que le compete a la Defensoría del Pueblo, y a eso se atenderá el despacho en los términos del auto que decretó pruebas en este asunto.

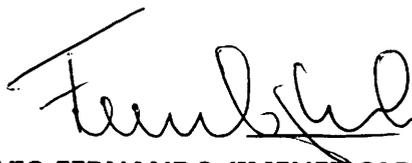
Ahora bien, se insta a la Defensoría del Pueblo para que actualice sus reglamentos al Código General del Proceso y al Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo con el fin de adecuar la gestión administrativa a las realidades procesales.

No obstante, si lo que necesita la Defensoría del Pueblo es un aval judicial frente al profesional o institución que realizará la pericia, bien puede indicarle al despacho, cuál es la institución o profesional que la practicará, y este despacho a su vez procederá a oficiarle y a advertirle que los honorarios serán sufragados por la entidad solicitante de la prueba.

En cualquiera de los escenarios, la encargada de seleccionar el perito, indicar nombre, dirección, profesión y pactar honorarios, es la solicitante de la prueba, por ende esperamos a que dicha carga procesal sea surtida para proceder a la práctica del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA